

Rebolledo Olivares, Cesar  
Ilustre Municipalidad de Los Vilos  
Recurso de Ilegalidad  
Rol N° 17-2020.-

La Serena, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Que comparece el abogado Ernesto Núñez Parra, en representación de César Rebolledo Olivares, quien deduce reclamo de ilegalidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695 en contra de la Municipalidad de Los Vilos, por el acto ilegal en que habría incurrido consistente en la "omisión de pronunciamiento sobre renovación de patente" de la comuna de Los Vilos. Señala que respecto de la omisión objeto del reclamo en primer lugar deduce "reclamación por la ilegalidad que habría respecto al acto administrativo, Decreto N° 1243, de fecha 9 de julio de 2020" emitido por el alcalde de Los Vilos y que le fuera notificado el 12 de julio de 2020, en el que se le acusa de ejercer un giro distinto al autorizado en su patente comercial de juegos electrónicos y que ejercería una actividad ilícita de explotación de juegos de azar, no contenidos en la patente y en segundo lugar, de la omisión de la Municipalidad de aceptar el pago y renovar patente municipal.

Refiere que el reclamante es propietario de una patente municipal que autoriza la explotación de juegos electrónicos otorgada hace más de siete años y que el 13 de enero de 2020, mediante oficio N° 12/2020, la Municipalidad de Los Vilos le comunicó que para renovar su patente de enero de 2020 requeriría de un "informe de la Superintendencia de Casinos de Juegos, con el fin de que las máquinas que se estén explotando sean de destreza y no de azar", lo que

señala es imposible de cumplir, ya que ese organismo no expide certificados a un particular, si no que realiza un procedimiento de calificación de juegos conforme a la circular N° 83 de la Superintendencia de Casinos de Juego, en la medida que el contribuyente sea remitido por el municipio, vía oficio ante la duda que nazca de parte de la entidad edilicia. Manifiesta que las patentes que fueron otorgadas con posterioridad al 2016 se regulan por el dictamen N° 92.308 de 23 de diciembre de 2016 de la Contraloría General de la República y la circular N° 83 de la Superintendencia de Casinos de Juego, por lo que la patente del reclamante no se rige por ese dictamen, sino que, por las normas generales establecidas para la obtención de patentes municipales prescritas principalmente en el D.L 3063.

Señala que en el Ordinario N° 12/2020 se establecía que como contribuyente, el reclamante debía cumplir con requisitos, que considera ilegales, del dictamen N° 25.712 de la CGR, que exige cumplir con los requisitos señalados en el dictamen N° 92.308 de la misma entidad y que éste último señala en su último párrafo que "las patentes ya otorgadas no serían susceptibles de ser revisadas". También hace presente que el dictamen N° 27.512/2019 no sería un nuevo dictamen, sino que uno complementario que afectaría el principio de irretroactividad del art.52 de la ley N° 19.880.<sup>1</sup>

En cuanto al segundo hecho denunciado, o sea, la omisión o negativa al pago de la patente comercial, señala que el municipio pretende que su representado dé cumplimiento a los dictámenes 98.308/2016 y 25.712/2019, reiterando la imposibilidad de obtener un certificado que la SCJ. También

---

<sup>1</sup> Artículo 52 ley 19880. Retroactividad. Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

refiere que goza de un derecho adquirido que no puede vulnerarse por la dictación de una mera regulación administrativa y que, para cercenar aquel derecho, éste debe prohibirse por una ley, que no existe y que la aplicación por la Contraloría de esta regulación que pretende tener los alcances de una ley, vulnera la naturaleza de lo que es una patente comercial, porque ellas no se encuentran sujetas al procedimiento administrativo de renovación, lo contrario sería entender que no es sólo un impuesto, sino una autorización del ejercicio de una actividad económica, condicionándola a un procedimiento administrativo no contemplado en la ley y concluye que no debe existir impedimento alguno por parte del municipio para el pago de la patente comercial. Luego, realiza un análisis de la posibilidad de que, en este caso, la municipalidad lo que quiere hacer es decretar la caducidad de la patente y que, habiendo un derecho adquirido respecto a su patente comercial, existiría una ilegalidad en los requisitos para la renovación de la misma o bien, respecto a la omisión de pronunciarse como es el objeto de este reclamo.

En cuanto al derecho, señala que el acto infringe la ley 19880 sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, por el hecho de no renovar una patente o mantenerla bloqueada en el sistema, para evitar su pago, acto administrativo que debe ser escrito, fundado y notificado al interesado, previa audiencia, conforme al artículo 53. Agrega, que no se ha respetado el debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y el principio de la contradictoriedad consagrado en el artículo 10 de la Ley 19.880, que el dictamen N° 25.712 de la CGR conculca además el principio de irretroactividad

del artículo 52 de la ley 19.880, que es ilegal aplicarle el dictamen 92.308 y el dictamen 25.712, ambos de la CGR por ser la patente de su representado anterior a 2016 y que los órganos del Estado deben actuar conforme las facultades que se les han otorgado, acorde los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, refiriendo que el dictamen señala que "sólo rige hacia el futuro y, por ende, no afecta a las patentes municipales ya otorgadas". Agrega que el dictamen 92.308 nada dice sobre la renovación de las patentes, y que el N° 25.712 CGR que norma la renovación de las patentes, realmente era una nueva normativa en la materia.

Luego, en el plano constitucional, señala que el acto viola lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y vulnera las garantías constitucionales del artículo 19 N° 21, 22 y 24 al no permitir el pago o suspender patentes comerciales legalmente otorgadas, sin fundamento legal, lo que no existe respecto de otro sector del comercio, reiterando el derecho de propiedad sobre la patente y que al ser otorgada, no puede ser amenazada, perturbada, ni restringida, agrega que es un derecho adquirido lo que significa que la municipalidad no puede desconocer dicho derecho. Aborda jurisprudencia y refiere la falta de regulación en normas de rango legal sobre renovación y caducidad de patentes y pide se le tenga por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la omisión de pronunciamiento sobre renovación de patente y ordenar al municipio concederle la renovación de la patente provisoria. Que por resolución de 23 de septiembre de 2020, esta Corte, por existir una eventual discordancia entre lo señalado en la reclamación y el certificado extendido por el Secretario Municipal con fecha 8 de septiembre de 2020, en cuanto al

resultado del reclamo de ilegalidad presentado con fecha 12 de agosto de 2020, en contra del decreto N° 1243, se dispuso que para proveer lo que corresponda se aclarara por el reclamante, de forma precisa y circunstanciada, cuál es el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican. Del mismo modo, aclárese si es efectivo que se le notificó mediante carta certificada el decreto alcaldicio N° 1705 de 2 de septiembre de 2020, acompañando las copias de dicha resolución de ser necesario.

Que con fecha 21 de octubre de 2020, la reclamante presenta escrito en el que señala cumplir lo ordenado y refiere que respecto a la acción y omisión objeto del reclamo, se deduce respecto del acto administrativo Decreto N°1253, de fecha 09 de julio de 2020 emitido por el alcalde de la I. Municipalidad de Los Vilos, notificado con fecha 12 de Julio de 2020, el que acusa que el reclamante estaría ejerciendo un giro distinto al autorizado en su patente comercial y que al no presentar un "informe de la Superintendencia de Casinos de Juegos" y se procedía a clausurar el local, refiriendo el reclamante básicamente los mismos argumentos del escrito de la reclamación de 21 de septiembre de 2020, agregando que el decreto de clausura que se impugna N° 1253, incluso acusa de ejercer un giro distinto al autorizado, ya que se explotaría juegos de azar, prohibidos y sancionados como una conducta típica penal sin otorgar un proceso previo de acreditación, o de prueba, circunstancia impropia de un órgano del Estado conforme a los artículos 6 y 7 de la CPR y que solo en virtud de una ley, podía prohibirse una actividad comercial, y no basado en una regulación administrativa, refiriendo jurisprudencia en apoyo

de su argumentación. En cuanto al segundo hecho denunciado, que se refiere a la omisión o negativa al pago de su patente comercial, reitera sus argumentos en cuanto a la imposibilidad de obtener el certificado de la SCJ que se le exige por aplicarle los dictámenes 98.308/2016 y 25.712/2019, que al detentar una patente para explotar juegos electrónicos, obtenida cumpliendo con los requisitos, y que goza de un derecho adquirido, que no puede vulnerarse por la dictación de una mera regulación administrativa, lo que solo podría hacer por una ley y ella no existe. Reitera que se le aplican dictámenes de la CGR que no corresponde aplicársele, también reitera como normas constitucionales infringidas los artículos 6, 7 de la Constitución Política del Estado, esto es, los principios de legalidad y juridicidad porque la municipalidad no respeta las normas de derecho público que regulan estas materias, especialmente la ley 19.880 y la Ley N° 18.695, en los mismos términos ya señalados por el reclamante, reitera la infracción a las mismas garantías constitucionales que antes refirió, los artículos 19 N° 21, 22 y 24 por los mismos fundamentos y señala que la notificación del decreto alcaldicio N° 1705 de fecha 2 de septiembre de 2020 no le fue notificado y trata de referir la forma en que tomo conocimiento.

Que por resolución de 23 de octubre de 2020 y atendido los nuevos antecedentes que se agregan a la causa, de los que aparece una eventual discrepancia entre lo indicado en escrito de folio 4 y la copia del Decreto Alcaldicio N° 1705, en cuanto al N° del Decreto Alcaldicio que ordena la clausura del establecimiento comercial, previo a proveer lo que corresponda se ordena aclarar dicha situación y que se acompañe copia legible del documento ofrecido en el otrosí de folio 4 y que ha sido signado con el N°2.

Que con fecha 3 de noviembre de 2020, el reclamante aclara que N° de Decreto Alcaldicio que ordena la clausura del establecimiento comercial es el Decreto Alcaldicio N°1253 del cual se recurre de ilegalidad y acompaña copia legible del Decreto 1705 de 2 de septiembre de 2020 por el que "se rechazó el reclamo judicial interpuesto por esta parte en etapa administrativa ante la Municipalidad", el cual como lo señaló en escrito de folio 4, reitera que no le fue notificado y recién el día 8 de septiembre fue entregado al reclamante porque fue a Correos de Chile, agregando "ya que por la información otorgada en estos autos se dedujo que existía un documento que no fue notificado legalmente por carta certificada."

Con fecha 5 de noviembre 2020 se dispone que para proveer el recurso de reclamación, en conformidad con el artículo 151 de la Ley N° 18.695, se diera estricto cumplimiento a lo ordenado con fecha veintitrés de octubre, en cuanto a aclarar el acto u omisión objeto del reclamo, atendida la discrepancia existente en relación al acto impugnado ante el recurrido, desde que el N° de Decreto alcaldicio que ordena la clausura del establecimiento comercial que aparece de manifiesto en el Decreto alcaldicio N° 1705 de fecha 02 de septiembre de 2020, que resuelve el reclamo de ilegalidad indica ser el Decreto Alcaldicio N°1243, que, además, es igualmente expresado en la certificación acompañada a folio 1, lo que difiere a lo mencionado por el reclamante en los escrito de folio 4 y 6 y, a su vez, como acto reclamado.

Que el 19 de noviembre de 2020 el reclamante aclara por escrito que el Decreto alcaldicio por el cual se reclama es el N° 1253 de fecha 09 de julio de 2020 y acompaña copia de este.

Que con fecha 4 de diciembre de 2020 la Municipalidad de Los Vilos evacua el traslado que se le confirió del reclamo de ilegalidad, solicitando su rechazo, con costas. Argumenta en primer lugar la existencia de un error en la interposición del reclamo de ilegalidad señalando que de acuerdo con el artículo 151, letras a) y b) de la Ley 18.695, los reclamos de ilegalidad en contra de las actuaciones ilegales en las que incurra una Municipalidad pueden referirse a acciones ilegales, lo que se contempla en el artículo 151 letra a) y a omisiones ilegales, contemplada en el literal b) del mismo artículo. Que el reclamo de ilegalidad de autos se presenta respecto a una eventual omisión de carácter ilegal de la Municipalidad y que la omisión debe necesariamente: "requerirse la omisión a la municipalidad", acorde al artículo 65 de la ley 19.880, sobre bases generales de los procedimientos de los órganos de la Administración, para poder iniciar el respectivo computo de plazos, lo que en la especie no ocurrió. Agrega que el reclamante, erróneamente, requirió una certificación a esta Municipalidad de no haberse pronunciado dentro del plazo establecido en el artículo 151 letra c), de acuerdo a lo indicado en el 151 letra d), ambas normas de la Ley 18.695, para poder contabilizar el plazo de presentación ante la Corte de Apelaciones respectiva, pero, no requirió que se certificara por la Municipalidad que se había cumplido el plazo para pronunciarse respecto de la presunta omisión que reclama, por lo que concluye que la reclamación interpuesta contiene un defecto de forma insalvable para el reclamante, al no dar cumplimiento a los supuestos establecidos para entablar el reclamo de ilegalidad, primero ante la Municipalidad y segundo ante la Corte de Apelaciones, por lo que el reclamo interpuesto carece de fundamento, reitera que el reclamante pretende



reclamar de una omisión sin haberla siquiera requerido, produciendo así una confusión en los plazos e incurriendo en un error que determina la extemporaneidad de cualquier presentación por este asunto. Agrega que el reclamante erra en la naturaleza de su reclamo, por cuanto, este se dirige en contra de una presunta omisión de la Municipalidad de Los Vilos, pero, reclama respecto de la ilegalidad de un Acto Administrativo, el cual se constituye como una acción, adoleciendo el reclamo de un error de forma.

En segundo término, señala que el reclamante ha incurrido en un error de la calificación específica de su reclamo, por cuanto el artículo 151, contempla el caso del literal a), que se refiere a que cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna, caso en que puede presentarse por el cualquier particular, y dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones y el del literal b) que señala que el mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior (30 días), contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones", caso en el que solo puede interponerse por el agraviado y que al interponer su reclamo de ilegalidad ante la Municipalidad de Los Vilos, el reclamante lo hizo, respecto de un Decreto Alcaldicio que no le agraviaba, esto es del 1243, del año 2020, acorde al artículo 151 letra b), sino que, respecto de un acto administrativo dirigido y notificado a otro particular, por

lo que, carecería de legitimidad activa porque no le agravia, y concluye que la presentación se encontraría dirigida a la Municipalidad en los términos del artículo 151 letra a), esto es por afectar el interés general, lo que no ocurre y se rechazó, dentro del plazo legal, a través del Decreto Alcaldicio 1705, de 2 de septiembre de 2020. Enseguida señala que ello queda de manifiesto al reconocer el reclamante que el Acto Administrativo respecto al cual reclama no es el decreto alcaldicio 1243 de 2020, sino que, es el decreto alcaldicio 1253, por lo que se produce la imposibilidad de resolver en este procedimiento contencioso administrativo de dicha solicitud. Agrega que la imposibilidad de resolución y el rechazo absoluto del reclamo de ilegalidad de autos se basa en lo dispuesto en el artículo 151 letras c) y d), de la Ley N° 18.695, el primero que considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronuncia dentro del término de quince días contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad; el segundo que dispone que rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la corte de apelaciones respectiva", porque se establece un procedimiento reglado y específico respecto a la ilegalidad, que consta de dos etapas sucesivas, la primera en sede administrativa, ante el alcalde y en segundo término, en sede judicial, ante la respectiva Corte de Apelaciones y que el reclamante nunca ha interpuesto reclamo respecto del decreto alcaldicio efectivamente reclamado el Decreto Alcaldicio 1253, en sede administrativa, por lo que no puede dirigirse ante la Corte de Apelaciones con un reclamo de ilegalidad en los términos propuestos, sin haber sido este antes reclamado ante la Municipalidad de Los Vilos.

Agrega que en tercer lugar y refiriéndose al requisito del artículo 151 letra d) parte final, que el reclamante tampoco ha dado cumplimiento a esa norma porque ha indicado erróneamente que lo que le afecta es una omisión, pero reclama de una acción, el decreto alcaldicio 1243, o en su defecto, el decreto alcaldicio 1253, por lo que su reclamación no puede prosperar. Agrega, que además se reclama como omisión "la de la I Municipalidad de aceptar el pago y renovar patente municipal" pero no señala la normativa infringida, esto es, la que obliga a la Municipalidad a aceptar el pago y renovar una patente comercial, sin cumplir con los requisitos establecidos y que los diferentes derechos y garantías constitucionales que señala le han sido vulnerados debe reclamarlos acorde a la acción de protección del artículo 20 de la Constitución Política de la Republica y concluye que el reclamo de ilegalidad interpuesto, ostenta una serie de vicios que impiden darle curso o en su defecto acogerlo, en definitiva, porque vulnera el procedimiento legal para su resolución y fallo consagrado en el artículo 151 de la Ley 18.695.

Se recibió la reclamación a prueba.

Considerando:

**PRIMERO:** Que al evacuar el informe requerido el Fiscal Judicial señor MIGUEL MONTENEGRO ROSSI sugiere a la Corte rechazar el reclamo de ilegalidad interpuesto. Expresa primeramente que se ha interpuesto reclamo de ilegalidad municipal en representación de don Cesar Rebolledo Olivares contra la Municipalidad de Los Vilos, respecto de la omisión de pronunciamiento sobre renovación de patente donde ejerce su comercio o industria y que pide, en definitiva, que se ordene al Municipio adecuar su conducta y conceder la renovación de la patente provisoria, que en sucesivas

aclaraciones el recurrente precisa que el Decreto Alcaldicio por el cual reclama es el N° 1253 de fecha 9 de julio de 2020. Enseguida señala que el referido decreto dispone que deberá procederse a la clausura inmediata del establecimiento comercial donde ejerce actividad el reclamante que funciona en avenida Caupolicán 657, Los Vilos, por ejercer actividad comercial distinta a la amparada por la patente comercial y explotar máquinas de azar sin la autorización otorgada por la Superintendencia de Casinos de Juegos contemplada en la ley 19.995, que en su artículo tercero establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de Casinos de Juegos, define el catálogo de juegos y el registro formal de los juegos de suerte o azar que pueden desarrollarse en los casinos de juego, agrega que la Contraloría General de la República en dictamen N° 25.712 señala que para determinar si se trata de un juego de azar los municipios deben atender el catálogo de juegos del artículo 3 de la ley 19.995 y si tiene dudas en cuanto a que se trata de un juego de azar contenido en el catálogo, debe coordinarse con la superintendencia a fin de que emita un informe definiendo tal aspecto y en el caso que la maquina no se encuentre en el catálogo, el municipio debe pedirle al interesado que acompañe un informe de la SCJ en el que conste que la maquina no es susceptible de ser allí registrada por no tener la naturaleza de juego de azar, caso en el que la municipalidad podrá acceder a la autorización requerida y concluye que, si la patente comercial del reclamante es del giro juegos electrónicos, dicha patente no ampara otro tipo de máquinas que puedan ser consideradas de azar y que el reclamante, para disipar dudas debió acompañar un Informe de la Superintendencia de Casinos de Juego en el que conste que las maquinas no son juegos de azar, que lo son de destreza.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo 151 de la Ley N° 18.695, en lo que interesa a esta causa, cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna, reclamo que deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones. De acuerdo con la letra b), el mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones. Por su parte, la letra c) dispone que se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad y la letra d) añade que rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la Corte de Apelaciones respectiva y precisa que el reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican.

**TERCERO:** Que de las reglas pertinentes del precepto antes señaladas, el reclamo de ilegalidad municipal supone necesariamente que aquel que estime ilegal una decisión alcaldicia debe en forma previa a ejercer su acción ante la Corte de Apelaciones respectiva, reclamar de la ilegalidad

ante el propio alcalde y sólo una vez desestimado por éste el reclamo, sea en forma expresa, mediante resolución fundada o tácita, por falta de pronunciamiento oportuno, está en situación de acudir al tribunal ordinario que se señala.

**CUARTO:** En este caso, el abogado Ernesto Núñez Parra, en representación de don César Rebolledo Olivares ejerció ante esta Corte la acción de reclamación del artículo 151 de la Ley N° 18.695, recién referido, y respecto del Decreto Alcaldicio de la Municipalidad de Los Vilos N° 1253 de fecha 09 de julio de 2020, en que se dispone la clausura del establecimiento comercial donde ejerce actividad el reclamante por ejercer una actividad distinta a la ampara por la patente comercial y explotar máquinas de azar sin la autorización de la Superintendencia de Casinos de Juego contemplada en la ley 19.995, sin haber antes reclamado de la ilegalidad ante el alcalde de la Municipalidad de Los Vilos, de modo tal que, resulta evidente, que no se ciñó con rigor a los trámites que ordena la ley, que suponen agotar, previo a la instancia jurisdiccional, la vía administrativa. Debido a lo anterior no cabe sino concluir que, en la forma propuesta, el reclamo resulta improcedente.

**QUINTO:** Que sin perjuicio de lo concluido en el fundamento precedente, cabe señalar que la valoración de los antecedentes aportados al reclamo permiten concluir que el actuar de la Municipalidad de Los Vilos y que los hechos que culminaron con la dictación del Decreto Alcaldicio N° 1253, de 9 de julio de 2019, aparece en todo momento ajustado a las normas que regulan la materia, de modo tal que no es posible dirigirle algún reproche de ilegalidad, puesto que toda patente que regula la actividad de explotación de "máquinas de destreza", como las de la especie, quedan sujetas en cuanto a su obtención y renovación, a la regulación de la Ley

N° 19.995 que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, a sus Reglamentos y a las Circulares emitidas por la Superintendencia de Casinos de Juego, autoridad encargada de fiscalizar, calificar y autorizar en última instancia la explotación de "máquinas de destreza" y demás normas pertinentes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, se rechaza, con costas, el reclamo de ilegalidad municipal deducido por el abogado Ernesto Núñez Parra, en representación de don César Rebolledo Olivares.

Redactado por la abogada integrante señora Ximena Dorich Rojas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 17-2020.-

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro titular señor Iván Corona Albornoz, la Ministra interina señora Ingrid Castillo Fuenzalida y la abogada integrante señora Ximena Dorich Rojas.

En La Serena, a nueve de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.